

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411

Palmira-Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de 2022

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA VARELA GARCIA
DEMANDADO:	OSCAR EDUARDO LOAIZA POLANIA
RADICACIÓN:	76520318400120220031600

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso propuesto por la señora PAULA ANDREA VARELA GARCIA, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor OSCAR EDUARDO LOAIZA POLANIA.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho las siguientes falencias:

-El poder otorgado por la parte demandante es insuficiente, por no dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 74 del Código de General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Ya que el poder que se anexó en la demanda no cuenta con la debida presentación personal por parte de la señora PAULA ANDREA VARELA GARCIA, además se carece de la acreditación de que se haya remitido a la Apoderada en mensaje de datos, lo que reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Revisados los anexos aportados a la demanda, se observa que el registro civil de nacimiento de la menor MLV, es ilegible por lo que deberá ser aportado en debida forma.

Además requiere a la apoderada de la parte demandante para que indique la dirección de notificación de su poderdante, toda vez que en el escrito genitor únicamente se plasmó su correo electrónico.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los defectos antes anotados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO. NO RECONOCER, personería jurídica a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante, por aportar el poder insuficiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

JSMT

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONAok

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 092 de hoy 28 de septiembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ef0cbe8aae08d58010fa54aa8f96181f7ec838be60473a81e227672f9694a6**

Documento generado en 28/09/2022 06:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>